



Señor:

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO
E.S.D.**

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE HENAO MURILLO
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO Y ANDJE 70001333300120180022700
RADICACIÓN:	70001333300120180022700

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021.

ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** cuyo vocero es **FIDUPREVISORA S.A.**, para los Departamentos de Córdoba y Sucre, en virtud del poder especial que me fue otorgado por la Dra. **Erika Sánchez Monroy** en su calidad de Apoderada General del Patrimonio en mención, mediante el presente memorial, acudo ante su despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de apelación contra el numeral PRIMERO del auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa, lo anterior con fundamento en los siguiente:

En el auto que se recurre, se decidió la excepción previa de caducidad propuesta en el escrito de contestación de la demanda, el fundamento que empleó el Aquo para denegar la prosperidad de esta excepción fue:

Para el despacho, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, cuando se demandan actos administrativos productos del silencio administrativo negativo, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En el caso concreto, la parte actora demanda la nulidad del acto ficto o presunto negativo cuya existencia se probó con el oficio No 20170991213481 del 2 de octubre de 2017, a través del cual la FIDUPREVISORA S.A. se abstuvo de resolver el fondo de la solicitud de reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales pretendidas por la parte actora.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad Fiduprevisora S.A.

Imágenes tomadas del auto de fecha 20/08/2021, página 4.

De acuerdo con la imagen, la razón para denegar la excepción de caducidad tiene que ver con el hecho que se consideró que el acto demandado es un acto ficto, y por tanto, en ese evento no se configura la misma.

Sin embargo, contrario a lo considerado por el demandante y el despacho, el acto que se demanda, esto es, el Oficio No. 201709912213481 del 02 de octubre de 2017 expedido por FIDUPREVISORA si se cataloga como un acto de fondo, que claramente resolvió de manera negativa la petición del actor, basta con analizar el contenido del mismo, del cual se lee:



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

fiduprevisora

PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Bogotá D.C., dos de octubre de 2017



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20170991213481
Fecha: 02-10-2017

Señor
LUIS ENRIQUE HENAO MURILLO
Calle 20 No. 24 - 05
Sincelajó, Sucre

**ASUNTO: RESPUESTA A SU PETICIÓN
RADICADO FIDUPREVISORA No. 20170322440432 DEL 19/09/2017
PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO
ROTATORIO**

Señor Henaó:

El artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, y 7º y 9º del Decreto No. 1303 de 2014, ordenó la creación de un Patrimonio Autónomo administrado por Fiduprevisora S.A. el cual se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales, en las que sea parte el extinto DAS o su fondo rotatorio y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza, objeto y sujeto procesal, mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil.

Visto lo anterior, Fiduprevisora S.A. suscribió con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el respectivo contrato de fiducia mercantil, surgiendo del mismo el Fideicomiso – PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO.

En ese orden de ideas, atentamente informamos, que el PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO, acusa recibo de la petición del asunto, mediante la cual se solicita el pago de la denominada prima de riesgo.

Frente a la petición en comento, es preciso aclarar, que FIDUPREVISORA S.A. no es ni ha sido Liquidador del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su relación con dicha entidad se limita a su gestión como fiduciario con ocasión a la constitución de un Patrimonio Autónomo administrado y representado por la Fiduciaria, al que se transfirieron los recursos monetarios destinados exclusivamente al cumplimiento de las finalidades y actividades propias del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Así las cosas, encontramos que la naturaleza de las obligaciones de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se limitan a la administración de los recursos fideicomitidos a fin de realizar los pagos a que hubiere lugar hasta concurrencia de los mismos, atención de procesos judiciales, entre otros, sin que en ningún momento la Fiduciaria asuma la calidad de empleador, parte, sustituta, representante legal, cesionaria o subrogataria, de las obligaciones que tenía a su cargo el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pues las situaciones inherentes a la relación del extinto DAS y sus usuarios o exfuncionarios, se agotaron con la supresión de dicha entidad y se escaparon del resorte de esta Sociedad Fiduciaria.

Por las razones expuestas, encontramos que no es posible para esta Sociedad Fiduciaria entrar a estudiar ni satisfacer su pretensión de reconocimiento y pago de prima de riesgo, no solo porque en los términos del Decreto No. 2494 de 1996, ésta es excluida como factor salarial, sino además, porque quien ostentaba la capacidad legal para pronunciarse sobre dicho asunto, era el extinto Departamento

Administrativo de Seguridad DAS, o en su defecto, el DAS en supresión, a través de un acto administrativo el cual sería objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, la ley le otorga a la persona a la cual va dirigida la decisión, un término perentorio de cuatro (4) meses para atacar la legalidad del acto, mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procedimiento que no fue agotado en su momento por parte del señor HENAO MURILLO, permitiendo que operara la caducidad de la acción.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto No. 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Justicia y del Derecho", no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- ... (..) "Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado" (..): (Subrayes fuera de texto)

Sobre el particular, se concluye, que además de haber operado la caducidad en el presente caso, existe un impedimento legal para conciliar total o parcialmente sobre el asunto, del cual pudo conocer, en su momento, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción prevista en el artículo 85 del derogado Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por último, advertimos, que las actuaciones de la Fiduciaria se ciñen a las estipulaciones contenidas en el ya mencionado contrato de fiducia mercantil, en las condiciones detalladamente descritas en la presente respuesta.

Cualquier información adicional que se requiera con gusto será suministrada mediante comunicación escrita a la Calle 72 No. 10 - 03, en Bogotá.

La presente repuesta es emitida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., única y exclusivamente, como vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.

Cordialmente,

ERIKA SÁNCHEZ MONROY
Coordinadora Unidad de Gestión

Se aprecia de la lectura del anterior documento, que en el existe una respuesta de fondo a la solicitud del peticionario, ya que la FIDUPREVISORA argumenta razones de forma y de fondo que le impiden reconocer el derecho que reclama el entonces peticionario, en primer lugar, el acto explica porque la FIDUPREVISORA considera que no está llamada a responder por lo solicitado, y en segundo lugar, nótese que se hace un estudio de fondo sobre el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, indicándose al peticionario que las normas que regulan dicha prestación no la consideraron como factor salarial, adicionalmente, se le hace saber que lo reclamado ha caducado, atendiendo al paso del tiempo entre la fecha de desvinculación de la entidad extinta DAS, y la fecha en que efectúa la reclamación.



FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

En ese orden de ideas, para esta defensa es claro que el Oficio No. 201709912213481 del 02 de octubre de 2017 expedido por FIDUPREVISORA, si constituye un acto administrativo que resuelve de fondo la petición que se reclama, de forma negativa.

Así mismo, se advierte que entre la fecha de notificación del oficio demandado y la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de 4 meses, que era el tiempo con el cual contaba el actor para que la presente demanda se tuviera por presentada oportunamente, lo cual no efectuó por tanto, a nuestro juicio si era procedente que se declarará probada la excepción previa de caducidad.

Por lo anterior, se interpone el recurso de apelación parcial en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021 numeral PRIMERO, para que el Tribunal Administrativo de Sucre, realice un análisis del acto demandado, esto es, del Oficio No. 201709912213481 del 02 de octubre de 2017 expedido por FIDUPREVISORA y confirme la tesis aquí propuesta, esto es, que se trata de un verdadero acto administrativo que resolvió la situación particular y concreta del demandante respecto de un derecho que se perseguía, por lo anterior, dicho acto estaba sujeto al termino de caducidad que establece el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De usted.

Muy atentamente;



ORLANDO DAVID PACHECO CHICA

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J.

Proyectó: Olga Marina Tovar Becerra

Aprobó: ODPCH